

**Mandatos del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias; del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; de la Relatora Especial sobre los derechos humanos de los desplazados internos y del Relator Especial sobre cuestiones de las minorías**

REFERENCIA:  
AL MEX 6/2020

15 de junio de 2020

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias; de Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; de Relatora Especial sobre los derechos humanos de los desplazados internos y de Relator Especial sobre cuestiones de las minorías, de conformidad con las resoluciones 40/10, 34/18, 41/15 y 34/6 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con **denuncias de violaciones de derechos humanos, discriminación y exclusión de miembros de minorías religiosas que son perpetradas por las autoridades locales, en varios estados de México, sin la intervención efectiva de las autoridades estatales o federales para proteger a las víctimas de estas supuestas violaciones.**

Según la información recibida:

México, como estado federal, reconoce y promueve la descentralización política y administrativa, que tiene en cuenta el carácter multicultural y multiétnico del país. Este enfoque de gobernanza está estipulado y garantizado por la Constitución, que reconoce la contribución y la responsabilidad de las autoridades estatales y locales sobre el desarrollo económico y social, así como cultural, de acuerdo con los usos y costumbres de las varias comunidades.

Sin embargo, con respecto a la cuestión del desarrollo y promoción cultural, existen numerosas denuncias de discriminación contra las comunidades de fe minoritarias y la imposición por las autoridades estatales y locales de la religión mayoritaria, que es el catolicismo. Según el censo de 2010, el 83 por ciento de la población mexicana se identifica con el catolicismo, el 5 por ciento son protestantes, el 2 por ciento son pentecostales, el 1 por ciento son Testigos de Jehová y el 9 por ciento pertenecen a otras comunidades religiosas. Los miembros de las minorías religiosas en varios estados de México, y en particular en Hidalgo, Oaxaca, Guerrero, Chiapas y Puebla, a menudo se ven obligados a asimilar y aceptar la cultura local y la religión dominante, a través la participación activa y el apoyo financiero de actividades y ceremonias religiosas católicas, incluyendo en la escuela, o bien a enfrentar la exclusión, el acoso y el desplazamiento forzado. En algunos casos, representantes locales, con el apoyo de otros habitantes de las

comunidades locales, han forzado a fieles de fes minoritarias a firmar documentos que declaran su participación en estas actividades religiosas, bajo amenazas de multas, exclusión de registros locales, o privación de acceso a servicios públicos, incluyendo los servicios de salud, varios beneficios gubernamentales, y la educación de los niños de estos grupos minoritarios. Las familias desplazadas debido a la intolerancia religiosa son separadas de sus tierras y a menudo se van a vivir a ciudades grandes en situación de pobreza, sin acceso a servicios básicos, y permanecen en situación de desplazamiento por años sin lograr soluciones duraderas . En algunos casos, las tierras y propiedades que dejan son ocupadas o destruidas.

La información recibida indica una falta de protección y de responsabilidad respecto a las violaciones perpetradas contra los miembros de las minorías religiosas, y describen la ausencia de las autoridades federales para prevenir tales violaciones y enjuiciar a los responsables. También indica que, en la mayoría de los casos, los representantes locales y estatales tienen un poder casi absoluto, y un control completo sobre las relaciones entre los habitantes y las diversas comunidades, y tienden a encubrir estas violaciones, en lugar de proteger las libertades fundamentales de las minorías existentes en sus regiones.

Se destacan casos específicos como la situación de la minoría protestante de Cuamontax, en el estado de Hidalgo:

#### *Caso de protestantes de Cuamontax*

Cuamontax es una localidad del estado de Hidalgo con aproximadamente setecientos residentes. El pueblo tiene pocas familias que se identifican como protestantes y son miembros de la Iglesia Evangélica Misionera de México. En octubre de 2018, el Sr. **Gilberto Badillo**, miembro de esta iglesia, pidió a las autoridades locales no participar en las festividades religiosas que tendrían lugar para el día de los muertos (Xantolo). Los representantes del consejo municipal y el Comisionado del pueblo no aceptaron la proposición de Sr. Badillo y le impusieron una multa con el fin de obligarlo a participar. El Sr. Badillo mantuvo su posición de no participación, y entonces en noviembre de 2018 las autoridades locales cortaron la electricidad y el servicio sanitario y de agua de su casa por varios meses. Adicionalmente, las autoridades locales aumentaron la presión sobre él y su familia, al cerrar el negocio de su hijo mayor, el Sr. **Uriel Badillo**. El 29 octubre 2018, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo informó a las autoridades municipales de Huazalingo sobre la situación del Sr. Badillo y su familia, pero no hubo acción de parte de las autoridades para prevenir las violaciones y proteger a las víctimas.

El 1 de febrero de 2019, el Sr. Gilberto Badillo fue detenido por 24 horas porque no aceptó firmar un documento a través el cual renunciaría a su fe. Al mismo tiempo, las autoridades locales de Cuamontax, con el apoyo de algunos aldeanos, colocaron un alambre de púas alrededor de su casa, encerrando a su familia

dentro. Su familia llamó a la policía municipal de Huazalingo, pero la policía no intervino. Llamaron también a la oficina estatal de asuntos religiosos de Hidalgo para reportar el incidente, pero una vez más, la queja no fue seguida por ninguna acción.

El 28 de julio de 2019, tras intimidaciones y múltiples amenazas, incluyendo amenazas de secuestro de su hijo, los Sres. Uriel Badillo, Gilberto Badillo y sus familias decidieron dejar el pueblo de Cuamontax.

Sin pretender prejuzgar la veracidad de la información recibida, deseamos expresar nuestra más profunda preocupación por las supuestas violaciones de derechos humanos cometidos contra miembros de minorías religiosas por parte de comunidades y autoridades locales, en varios estados de México. Nos preocupan especialmente los actos denunciados de discriminación e intimidación con el fin de forzar la participación y contribución financiera de minorías religiosas en ceremonias y festividades de la religión mayoritaria, los cuales amenazan su libertad y seguridad, y resultan en otras graves violaciones de sus derechos fundamentales. Estamos preocupados también por los casos de desplazamiento forzado de minorías religiosas y la supuesta ausencia de responsabilidad y el clima de miedo que los miembros de minorías religiosas soportan en varios estados de México, sin ninguna protección por parte de las autoridades estatales o federales, a pesar de los esfuerzos de las instituciones de derechos humanos y de los asuntos religiosos para informar sobre las violaciones cometidas. Cualquier supresión del derecho de cualquier persona para elegir y practicar libremente la religión de su elección, y su derecho a expresar libremente su opinión y creencia, es incompatible con el derecho internacional, y las obligaciones de derechos humanos de México, como son estipulados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Además, nos alarma la información recibida sobre el caso de los miembros de la Iglesia Evangélica Misionera de México, en Cuamontax, y el nivel de abuso e intimidación cometido por las autoridades locales y algunos de los habitantes, que forzó las víctimas, el Sr. Gilberto Badillo y su familia, a abandonar el pueblo.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.
2. Sírvase proveer información con relación a las medidas específicas tomadas por el Gobierno de Su Excelencia para investigar y prevenir todos los actos de intimidación y acoso contra miembros de minorías religiosas

en México, y en particular en los estados de Hidalgo, Oaxaca, Guerrero, Chiapas y Puebla. Esta información puede incluir también los informes y resultados de las investigaciones sobre los actos denunciados de intimidación y acoso.

3. Sírvase proporcionar información con relación a las medidas tomadas para investigar la ausencia de acción de parte de la policía municipal y las autoridades municipales de Huazalingo para proteger al Sr. Gilberto Badillo y su familia, quienes fueron víctimas de violaciones graves de sus derechos por parte de las autoridades locales de Cuamontax.
4. Sírvase proveer información y detalles con relación a las medidas específicas tomadas por su Gobierno para investigar y sancionar a los responsables de violaciones perpetradas contra el Sr. Gilberto Badillo y su familia, y para asegurar que todos los seguidores protestantes de la Iglesia Evangélica Misionera en Cuamontax pueden conducir sus vidas y practicar libremente su religión y fe, sin temor a intimidación y represalias de ningún tipo.
5. Sírvase proporcionar información con relación al desplazamiento forzado de minorías religiosas en México y las medidas adoptadas para dar asistencia y protección a estas personas, incluyendo al Sr. Gilberto Badillo y su familia, y para apoyar soluciones duraderas para ellas. Sírvase incluir en la respuesta información sobre la participación activa de las personas desplazadas en estos procesos.

Agradeceríamos recibir una respuesta en un plazo de 60 días. Transcurrido este plazo, esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio web de informes de comunicaciones. También estarán disponibles posteriormente en el informe habitual que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de las personas mencionadas e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Ahmed Shaheed

Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias

David Kaye

Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión

Cecilia Jimenez-Damary  
Relatora Especial sobre los derechos humanos de los desplazados internos

Fernand de Varennes  
Relator Especial sobre cuestiones de las minorías

## **Anexo**

### **Referencias al derecho internacional de los derechos humanos**

En relación con las alegaciones, quisiéramos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre los estándares y normas internacionales aplicables a los asuntos expuestos con anterioridad. En lo siguiente, nos referimos a la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) y a la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH). Nos referimos además al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), a lo que México accedió el 23 de marzo de 1981.

Quisiéramos apelar al Gobierno de Su Excelencia para garantizar el derecho a la libertad de religión o de creencia y el derecho a la libertad de expresión de los miembros de la Iglesia Evangélica Misionera de México de conformidad con los principios establecidos en los artículos 18 y 19 de la DUDH y del PIDCP, tanto como en los artículos III y IV de la DADDH.

El artículo 18 PIDCP protege la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión que incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza. Este artículo también estipula que nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección. Deseamos recordar que si bien la manifestación de religión o creencia pueda estar restringida según artículo 18(3) del PIDCP para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, y los derechos y libertades fundamentales de los demás, cualquier limitación debe cumplir una serie de criterios obligatorios que incluyen ser no discriminatorios en intención o efecto y también constituyen la medida menos restrictiva.

Quisiéramos llamar la atención al Gobierno de Su Excelencia sobre las normas fundamentales enunciadas en la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones (A/RES/36/55). En particular, quisiéramos referirnos al artículo 1(1), que declara que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho incluye la libertad de tener una religión o cualesquiera convicciones de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza. Asimismo, el artículo 2(1) que establece que nadie estará sujeto a discriminación por ningún Estado, institución, grupo de personas o persona por motivos de religión u otra creencia; el artículo 4(1) estipula que todos los Estados adoptarán medidas eficaces para prevenir y eliminar toda discriminación por motivos de religión o convicciones en el reconocimiento, el ejercicio y el goce de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; y el artículo 4(2) según el cual, todos los Estados harán todos los esfuerzos necesarios por promulgar o derogar leyes, según el caso, a fin de prohibir toda

discriminación de ese tipo y por tomar las medidas adecuadas para combatir la intolerancia por motivos de religión o convicciones en la materia.

Asimismo, quisiéramos hacer referencia a la resolución del Consejo de Derechos Humanos 6/37 párrafo 9(f) que insta a los Estados a que “examinen, cuando proceda, las prácticas de registro existentes para garantizar el derecho de todas las personas a profesar su religión o sus creencias, individual o colectivamente y en público o en privado”; (g) “Garanticen, en particular, el derecho de toda persona a practicar un culto o reunirse por motivos relacionados con la religión o las creencias y a fundar y mantener lugares para esos fines, así como el derecho de todos a crear, publicar y difundir publicaciones de este orden”; y (h) “Velen por que, con arreglo a la legislación nacional pertinente y de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos, se respete y proteja plenamente el derecho de todas las personas y miembros de grupos a establecer y mantener instituciones religiosas, de beneficencia o humanitarias.”

También deseamos recordar que la Asamblea General, en su resolución 63/181 párrafo 9(j) que insta a los Estados a que garantizan “que todos los funcionarios y empleados públicos, incluidos los miembros de las fuerzas del orden, las fuerzas armadas y los educadores, en el desempeño de sus funciones oficiales, respeten las diferentes religiones y creencias y no discriminen por motivos de religión o creencias, y que se imparta toda la educación o capacitación que sea necesaria y apropiada.”

El artículo 19 PIDCP protege la libertad de opinion (artículo 19 (1)) y de expresion (artículo 19 (2)). La libertad de opinion “exige que se proteja el derecho a no ser molestado a causa de las opiniones” (Observación General No. 34 del Comité de los Derechos Humanos (CCPR/C/GC/34) párrafo 9). La libertad de opinion es absoluta. Como lo expresa el comité, “se trata de un derecho respecto del cual el Pacto no autoriza excepción ni restricción alguna ...Nadie puede ver conculcados los derechos que le reconoce el Pacto en razón de las opiniones que haya expresado o le sean atribuidas o supuestas. Quedan protegidas todas las formas de opinión, como las de índole ... moral o religiosa” (*id.*).

La libertad de expresion cubre toda clase de ideas y opiniones que puedan transmitirse a otros, con sujeción a las disposiciones del párrafo 3 del artículo 19 y del artículo 20. Abarca tambien la enseñanza y el pensamiento religioso (*id.* párrafo 11) “En el párrafo 3 [del artículo 19 del PIDCP] se enuncian condiciones expresas y solo con sujeción a esas condiciones pueden imponerse restricciones: las restricciones deben estar "fijadas por la ley"; solo pueden imponerse para uno de los propósitos indicados en los apartados a) y b) del párrafo 3 y deben cumplir pruebas estrictas de necesidad y proporcionalidad. No se permiten restricciones por motivos que no estén especificados en el párrafo 3, aunque esos motivos justificasen restricciones de otros derechos protegidos por el Pacto. Las restricciones solamente se podrán aplicar para los fines con que fueron prescritas y deberán estar relacionadas directamente con la necesidad específica de la que dependen” (párrafo 22).

El Comité también ha afirmado que los Estados partes deberían adoptar medidas eficaces de protección contra los ataques destinados a acallar a quienes ejerzan su derecho a la libertad de expresión. Atentados o ataques contra personas por haber ejercido su libertad de expresión no son compatibles con el artículo 19, en circunstancia alguna (*id.* párrafo 23).

Quisiéramos llamar la atención al Gobierno de Su Excelencia sobre los estándares internacionales relativos a los derechos de las personas pertenecientes a minorías y en particular el artículo 27 del PIDCP que establece que “en los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.” Asimismo, quisiéramos hacer referencia a la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas de 1992, y particularmente a su artículo 2 que estipula el derecho de las minorías a “disfrutar de su propia cultura, a profesar y practicar su propia religión, y a utilizar su propio idioma, en privado y en público, libremente y sin injerencia ni discriminación de ningún tipo”. Artículo 4 insta a los Estados a que adoptan “las medidas necesarias para garantizar que las personas pertenecientes a minorías puedan ejercer plena y eficazmente todos sus derechos humanos y libertades fundamentales sin discriminación alguna y en plena igualdad ante la ley”.

Quisiéramos recordar las recomendaciones aceptadas por el Gobierno de Su Excelencia durante el tercer ciclo del Examen Periódico Universal, y en particular la recomendación 132.105 “Tomar todas las medidas necesarias para combatir eficazmente la impunidad por los ataques contra líderes religiosos, periodistas y miembros de las minorías religiosas” (A/HRC/40/8).

Quisiéramos también llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de 1998, que establecen que todo ser humano tendrá derecho a ser protegido contra el desplazamiento arbitrario de su hogar (Principio 6), incluso debido a graves violaciones de los derechos humanos, discriminación y temor a la persecución. El Principio 9 destaca que los Estados tienen la obligación particular de proteger contra el desplazamiento de las minorías. Además, los Principios Rectores establecen que las autoridades nacionales tienen la obligación y la responsabilidad primarias de proporcionar protección y asistencia humanitaria a los desplazados internos dentro de su jurisdicción (Principio 3 (1)), así como de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el retorno voluntario, digno y seguro, el asentamiento en otro lugar o la integración local, incluida la ayuda para recuperar los bienes y posesiones perdidos (Principios 28-30). Cuando la restitución no es posible, los Principios Rectores exigen una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa (Principio 29(2)).